



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 4-01-50625-4

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"

NORMA GENERAL No. 03-2012

CONSIDERANDO: Que los Alcoholes son productos que normalmente sufren pérdidas, debido a la volatilidad del producto, por lo que es necesario establecer mecanismos de control que permitan la adecuada recaudación del Impuesto Selectivo al Consumo.

CONSIDERANDO: Que el aumento de las zonas francas del país dedicadas a la destilación de alcohol y a la comercialización de estos productos, requiere que se generen controles en las que se abarquen las zonas francas, permitiendo así un sano desarrollo de las industrias nacionales dedicadas a esta actividad.

CONSIDERANDO: Que las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, son considerados como exportación por las zonas francas e Importación al territorio dominicano y las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas, por lo que se requiere de un adecuado control en materia de alcoholes, tanto para las empresas nacionales como para las zonas francas del país.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la DGII crear los instrumentos técnicos, registros, que permitan el manejo y control del alcohol y sus derivados, ya sean de producción nacional, admisión temporal y zonas francas establecidas en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con la promulgación del Reglamento 79-03 del Título IV del Código Tributario, se dejan fuera algunos aspectos que son de gran relevancia para un mejor control de los productos del alcohol referente a las pérdidas o mermas que se producen en el proceso de envejecimiento y elaboración.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992, faculta a la DGII para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 en todos sus articulados y en especial el Título IV, relativo al Impuesto Selectivo al Consumo y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento 79-03 para la aplicación del Título IV del Código Tributario.

.../

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE EL MANEJO DEL ALCOHOL EN LAS LICORERÍAS

Artículo 1: Definiciones. A los fines de la presente Norma los términos presentados a continuación tendrán el siguiente significado:

Alcohol: etanol etílico o alcohol, procedente de las fermentaciones y/o destilación posterior de productos resultantes de mostos adecuados.

Alcohol Refinado: Es el obtenido al descomponer mezclas líquidas, gaseosas de mostos apropiados de origen agrícola, de forma que el líquido y el vapor se pongan en contacto en una contracorriente y de esta forma enriquecer el contenido de alcohol hasta obtener un grado alcohólico no menor de 95° alc/volumen.

Envejecimiento: Proceso mediante el cual las licorerías añejan el alcohol que van a utilizar como materia prima en la elaboración de sus productos.

Merma: Pérdidas que ocurren en licorerías por evaporación en el proceso de envejecimiento y por derrame en las líneas de producción o embotellamiento.

Barrica: Recipiente de madera, preferiblemente de roble blanco, donde se envejece el alcohol, interactuando con el tanino de la madera.

Entrada: Se entenderá por entrada al envío al depósito de envejecimiento de barricas con alcohol absoluto diluido. Estas entradas deberán estar controladas por la DGII y clasificadas en serie.

Salida: Es el procedimiento mediante el cual se extraen de las barricas el alcohol absoluto envejecido, para luego ser enviado a la cámara de proceso.

Serie: Numeración que se le otorga a una determinada cantidad de barricas al momento de entrar al depósito de envejecimiento, las cuales contienen el mismo grado y volumen de alcohol.

Artículo 2: Tiempo de Envejecimiento. El tiempo de duración del alcohol en los almacenes de envejecimiento dependerá del tipo y calidad del producto que se fabricará, pero nunca podrá durar menos de un año en los depósitos de envejecimientos.

Artículo 3: Las Mermas. Serán admitidas como mermas, a los fines de determinar el Impuesto Selectivo al Consumo, las pérdidas de alcohol por evaporación en el proceso de envejecimiento y por derrame en las líneas de producción o embotellamiento, en los porcentajes siguientes:

- a) *En el proceso de envejecimiento.* Para el primer año un doce por ciento (12%) máximo. A partir del segundo se aceptarán un seis por ciento (6%) máximo por año, que equivale a un medio por ciento (0.5%) mensual. Hasta cumplir los cinco años; entendiéndose que a partir de cumplido este plazo no se permitirán mermas.

- b) *En el proceso de embotellado.* Se admitirá un máximo de mermas de tres por ciento (3%).

Artículo 4: Base para el cálculo de las mermas. La base a los cuales se aplicaran los porcentajes establecidos en el artículo anterior son las siguientes:

- a) Para las pérdidas o mermas del alcohol en el proceso de envejecimiento, el valor total de litros de alcohol absoluto que se le ha dado entrada a los depósitos de envejecimiento, menos la cantidad de alcohol absoluto que se le da salida o se ha liquidado en cada serie, para ser llevado a la cámara de proceso o elaboración.

- b) Para las pérdidas o mermas del alcohol en el proceso de embotellado, el valor total de litros de alcohol absoluto enviado a proceso, menos la cantidad del alcohol absoluto que resulte como producto terminado.

Artículo 5: Control Alcoholes en Licorerías de Zonas Francas. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General, las zonas francas que realicen operaciones de licorería deberán remitir los formularios de control establecidos para la producción y comercialización de los productos de alcohol, en los plazos y formas reglamentados por esta Dirección General.

Párrafo: El Departamento de Alcoholes y Tabaco deberá instruir a zonas francas abarcadas por la presente Norma sobre el llenado y envío de dichos formularios. También tendrá la obligatoriedad de realizar visitas e inspecciones a dichas empresas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de Octubre del año dos mil doce (2012).

Guarocuya Félix
Director General